

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9883

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 al 13 Abril de 1930)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al establecer los artículos 60 y 61 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 que en la liquidación de las solicitudes de anticipación de cuotas, por años o trimestres, se abone a los contribuyentes el importe del premio de cobranza, con deducción del impuesto de pagos, tomando como base para aquel abono el tipo que a la sazón tenga señalado la zona o provincia respectiva, quedó modificado el criterio mantenido por la Administración en Reales órdenes de 17 de abril de 1913 y 20 de junio de 1917, al interpretar la base 13 de la Ley de 12 de mayo de 1888 y artículos 29 y 31 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, según el cual, lo que debe abonarse a los contribuyentes que anticipan sus cuotas es siempre el importe del premio de cobranza correspondiente a la zona en que se devenguen.

Fúndase principalmente este criterio en que el sistema de arriendo en una provincia no modifica su división en zonas, a los efectos de la recaudación, y en que no estando encomendada la realización de cuotas anticipadas al arrendatario, sino directamente a la Hacienda, no debe ésta liquidar la bonificación del premio que corresponde a los contribuyentes por el que como único tenga señalado aquél en su contrato, sino por el asignado por la Hacienda a la zona donde se devengue el tributo, del mismo modo que se practica en las provincias en que no está arrendado el servicio recaudatorio.

Procediendo de otra manera se establecerían diferencias de trato para los contribuyentes según el sistema de recaudación adoptado, y cuando éste fuera el de arriendo, como el premio único, promedio en casi todos los casos de los de las distintas zonas que constituyen la provincia, es siempre mayor que el asignado a la de la capital, resultarían favorecidos, los contribuyentes de esta zona, precisamente los que no tienen que realizar gastos ni sufrir molestias para efectuar las anticipaciones, y perjudicados los de aquellas que tuvieran premios mayores que el señalado al Arriendo, que para realizar los anticipos tienen que trasladarse a la capital, con los consiguientes gastos y molestias.

A fin de evitar en lo sucesivo estas diferencias y para que el servicio de anticipación de cuotas se realice con la debida equidad, el Ministro que suscribe tiene

el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 8 de abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Argüelles y Argüelles

REAL DECRETO

Núm. 1024

A propuesta de Mi Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la liquidación de las solicitudes que presenten los contribuyentes por Territorial, Industrial y Carruajes de lujo para anticipar el pago de sus cuotas de una sola vez o por trimestres, se abonará a los interesados el importe del premio de cobranza correspondiente, con la deducción del impuesto de pagos, tomando siempre como base para aquel abono el tipo que se hubiere asignado a la zona donde se devengue el tributo, en la última organización de la provincia en zonas recaudatorias; debiendo entenderse modificados en tal sentido los artículos 60 y 61 del vigente Estatuto de Recaudación.

Dado en Palacio a ocho de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Argüelles y Argüelles

(Gaceta 9 abril de 1930)

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el Ayuntamiento de Cobaleda y otros de la provincia de Soria se ha formado expediente en solicitud de que se modifique el párrafo primero del artículo 159 del Estatuto municipal, que se refiere al disfrute de los aprovechamientos comunales, en el sentido de que se declare subsistente lo que ellos practican como costumbre tradicional.

Se fundan en que desde tiempo inmemorial han velado con verdadero celo por la conservación de sus montes, exceptuados de la venta, pues así figuran en el Catálogo, por haber sido adquiridos con anterioridad de muchos años por sus antepasados, y en que la costumbre tradicional en el presente caso consiste en que estos Ayuntamientos han venido concediendo el disfrute gratuito de pastos de sus pinares a todos los vecinos; pero hacen la distribución de las cortas de madera tan sólo entre los que reúnen determinadas condiciones, que tienen establecidas por antiguas y tradicionales costumbres, por las cuales quedan excluidos los que no son hijos del pueblo, los hijos de familia que viven en compañía de sus padres y las mujeres solteras, aun cuando hubieran cumplido la edad de veintitrés años, siempre que no sean cabeza de familia, y, por tanto, al hacer aplicación estricta del párrafo primero del artículo citado del Estatuto tendrían derecho todos los vecinos, y habría que contrariar los aprovechamientos, restringidos por la costumbre tradicional.

El Consejo Forestal informa que las

costumbres tradicionales deben continuar prevaleciendo, por ser de vital interés para la conservación de los montes públicos, estimando que si de la aplicación estricta de algún artículo de la ley Municipal resultase contrariada esta orientación, debería modificarse para anular el peligro que ello supone. Son igualmente favorables los informes de la Dirección general de Administración y del Consejo de Estado, exponiendo la injusticia que supone el hecho comprobado de que haya quien pida la inscripción como vecino, aun residiendo fuera de la localidad, para tener derecho al uso de estos disfrutes, evitándose con la resolución favorable que estos pueblos, que no tienen otros medios de subsistencia que los que les proporcionan sus montes, puedan encontrar disminuidos sus medios de vida con la competencia que pueda ocasionar la inscripción como vecinos de quienes sin ligaduras de ninguna clase con el pueblo no pueden sentir otros estímulos que los de participar, sin riesgo ni trabajo, en los productos maderables de sus montes, por lo que se hace indispensable poner de acuerdo las disposiciones legales vigentes en la actualidad con aquellas otras normas tradicionales, que llevan en su antigüedad inveterada una suprema garantía de acierto. Para lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Enrique Marzo Balaguer

REAL DECRETO

Núm. 1042

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 159 del Estatuto municipal vigente quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento Pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos con arreglo a las cuatro disposiciones que posteriormente se citan, siempre que no se encuentren en oposición con lo que en orden a estos mismos aprovechamientos pueda existir establecido para los mismos con carácter tradicional, en cuyo caso continuará vigente para regularlos la costumbre del país, debiendo someterse los Estatutos que se formulen, cuando se encuentren en contradicción con las reglas de este artículo, a conocimiento y resolución de este Ministerio.

Dado en Palacio a ocho de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Enrique Marzo Balaguer

(Gaceta 9 abril de 1930)

**

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 20 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar gravó a los Montepios, Sociedades de Socorros mutuos y demás entidades exceptuadas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de mayo de 1908 con el pago de 5 pesetas al año cuando reúnan menos de 500 socios o recauden menos de 10.000 pesetas de cuotas anuales, y 10 pesetas anuales si exceden de 500 socios o recaudan más de aquella cifra de 10.000 pesetas; siendo dicho pago a guisa de un impuesto especial para compensar a la Hacienda pública del coste que ocasione el servicio de inspección.

Tal disposición lleva el temor a las Sociedades a ellas sometidas de que se rompa, merced a ella, el privilegio de que gozan en relación con impuestos y tributaciones y pueda llegar un día en el cual, por disposiciones análogas a la señalada, queden burlados los principios que de ciertos impuestos y tributaciones las exime; tanto más, cuanto que la Real disposición mencionada, al crear el citado impuesto no justifica en su preámbulo el principio legal o ético en que se fundamenta para su establecimiento.

Para resolver esta cuestión, el Ministro que suscribe, en su deseo de mantener las disposiciones de la Ley de 14 de mayo de 1908 en todo aquello que la evolución y el progreso no aconsejen lo contrario, tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto Decreto.

Madrid, 5 de abril de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Pedro Sangro y Ros de Olano

REAL DECRETO

Núm. 1050

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* el artículo 4.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 20 de diciembre de 1924, referido a los Montepios, Sociedades de Socorros mutuos y demás entidades exceptuadas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de mayo de 1908.

Dado en Palacio a cinco de abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
Pedro Sangro y Ros de Olano

(Gaceta 9 abril de 1930)

**

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 21

Excmo. Sr.: Creada por Real orden de 14 de marzo último la Junta Central de Pesca, que ha de tener carácter consultivo-técnico y no social, es conveniente

figuren en ella representantes de todos los pescadores del litoral, así como todos los dueños de embarcaciones de pesca que reúnan determinadas condiciones, pertenezcan o no, unos y otros, a las Asociaciones de Pescadores y Armadores que se señalaban en la indicada Real orden y siendo necesario fijar las normas para la elección de dichos representantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas, ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas para el nombramiento de los Vocales electivos de la referida Junta:

1.ª Los representantes de la pesca litoral para las ocho zonas pesqueras en que al efecto se considera dividida la costa, habrán de ser necesariamente de la clase pescadora.

2.ª En su elección tomarán parte, como únicos electores, todos los Vocales de representación pesquera de las Juntas locales de Pesca, o sea: los que se expresan en los incisos a), c), d), e), f) y g) del artículo 3.º del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima reformado con arreglo a la Real orden de 18 de mayo de 1928.

Los electores a que se refiere el párrafo anterior deben entregar en la Ayudantía de Marina de su distrito una papeleta firmada por ellos donde conste el nombre de la persona a que designen para Vocal de su zona. Terminado el plazo que se fije se remitirán dichas papeletas, visadas por el Ayudante, a la Comandancia de Marina Central.

Recibidas en la Comandancia Central dichas papeletas, se procederá, en la fecha que se señale, al scrutinio ante una Comisión, presidida por el Comandante, y de la que formarán parte los Vocales de las Juntas de Pesca del distrito de la capital determinados por los referidos incisos.

El acta que se levante, donde se hará constar la designación del que reúna mayor número de votos, como representante de la zona, se remitirá a la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas para su aprobación.

El plazo de elección y la fecha de escrutinio se fijarán por la expresada Dirección general.

A los efectos de esta regla se considerarán como Centrales las Comandancias siguientes: Primera, San Sebastián; segunda, Vigo; tercera, Cádiz; cuarta, Málaga; quinta, Alicante; sexta, Barcelona; séptima, Mallorca, y octava Gran Canaria.

3.ª Para la representación de los armadores de que tratan los párrafos sexto y séptimo del artículo 2.º de la expresada Real orden de 14 de marzo, se considerará dividido el litoral en las cuatro zonas siguientes:

A) Cantábrica: Desde el río Bidasoa a Atalaya de Porcia.

B) Galicia: Desde Atalaya de Porcia a río Miño.

C) Subatlántica: Desde el río Guadiana al río Guadiaro, con inclusión de las provincias marítimas de Ceuta, Tenerife y Gran Canaria.

D) Mediterránea: Desde el río Guadiaro a cabo Cervera, incluyendo las provincias marítimas de Melilla, Mallorca y Menorca.

Para cada una de ellas se elegirá por sus armadores un representante en la forma siguiente: Los dueños de las embarcaciones de vela, motor o vapor de más de tres toneladas de arqueo bruto, matriculadas en los distritos del Mediterráneo, y de más de siete en los del Atlántico, entregarán en la Ayudantía de Marina de la matrícula de sus embarcaciones una papeleta firmada por ellos, por cada barco que posean, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato que designen para la zona que corresponda, exhibiendo, además, el documento que acredite la propiedad de la embarcación.

Los Directores locales de Navegación y Pesca de los distritos, remitirán, al terminar el plazo de elección, las papeletas de los votantes, con su visto bueno a las comandancias de Marina siguientes:

Los de la zona A), a la de San Sebastián.

Los de la zona B), a la de Vigo.

Los de la zona C), a la de Cádiz, y

Los de la zona D), a la de Barcelona.

El escrutinio y designación de Vocal se hará en la misma forma que se ha fijado para la regla primera.

4.ª Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto, que no usen del derecho de votar concedido por la regla anterior, tendrán derecho a nombrar un representante como Vocal de la Junta

de que se trata, sin que pueda exceder de dos el número de Vocales por este concepto.

Para acreditar este derecho presentarán, los que lo ejerciten, a la Dirección general de Navegación y pesca marítima certificados expedidos por las Ayudantías de Marina donde estén matriculados los buques por los que se justifique la propiedad y tonelaje de los mismos.

En tal sentido se entenderá modificado el artículo 2.º en sus párrafos sexto y séptimo, que anteriormente se cita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señores Comandantes de Marina. Señores...

(Gaceta 9 abril de 1930)

**

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 87

Hmo. Sr.: Vista la Real orden de 18 de octubre último, que dispone quede en suspenso en toda España la tramitación de los registros mineros solicitados como de estaño, y que en las minas de cualquier otra substancia mineral que se otorguen a partir de aquella fecha se haga constar expresamente que su concesión no da derecho a explotar el estaño hasta que el Estado determine los terrenos que estime oportunos reservarse, dejando luego libre la explotación de dicho metal en las concesiones que queden fuera de aquellos terrenos:

Vista la Real orden de 28 de octubre del año último suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de la provincia de Vizcaya comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 30 de noviembre de 1929, que suspende temporalmente el derecho de registro de minas de estaño en la zona de las provincias de Guipúzcoa, Santander y Asturias comprendida dentro del perímetro que señala:

Vista la Real orden de 12 de diciembre del mismo año, que suspende igualmente, con carácter temporal, el derecho de registro de minas de la misma substancia en la zona que designa dentro de las provincias de Pontevedra, Orense y La Coruña:

Vista la Real orden de 14 de enero del corriente año, que deja asimismo en suspenso, con igual carácter, el registro de minas de la indicada substancia en la zona que detalla de las provincias de Zamora, Salamanca y Cáceres:

Vista la Real orden de 26 del mismo mes del corriente año, que dicta normas para la tramitación de los registros mineros de terrenos en las provincias donde radican las zonas reservadas por las disposiciones ante citadas:

Considerando que, si bien es innegable el interés que para la economía nacional hubiera tenido la explotación o beneficio, conjuntos y en gran escala, de los minerales de estaño, que motivó la decisión adoptada, en orden a la suspensión temporal en toda España en la tramitación de registros mineros de esa substancia y la restricción impuesta a la concesión de las restantes en cuanto al derecho de explotación del estaño, así como la reserva en favor del Estado de determinadas zonas de terrenos en diversas provincias donde los estudios técnicos realizados así lo aconsejaron, no es menos cierto que, ampliados y detallados éstos con posterioridad en sus aspectos geológico, minero y químico, han permitido formular la conclusión de que en ninguna de dichas zonas poseen los minerales existentes; teniendo, además, en cuenta la forma de su yacimiento, suficiente ley media para fundamentar proyectos de explotaciones remuneradoras de carácter general, sin que ellos nieguen tampoco la posibilidad de que, mediante reconocimientos de detalle, pueda descubrirse la existencia de concentraciones de estos minerales que permitan su beneficio aislado y ventajoso, trabajos que, por su carácter más restringido, deben ser reservados a la iniciativa privada:

Considerando que tampoco existen razones sólidas que aconsejen la continuación por más tiempo de las prescripciones impuestas en el resto de la Nación al libre ejercicio de derechos reglamentarios en orden a la petición de registros y obtención de concesiones de minerales de estaño, conviniendo por el contrario que

cuanto antes se restablezcan en toda su integridad los principios básicos de nuestra legislación minera,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Instituto Geológico y Minero de España y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda derogada la Real orden de 18 de octubre de 1929 que dejó en suspenso en toda España la tramitación de las peticiones de registros mineros de estaño y dispuso que en las concesiones de minas de otras substancias que en lo sucesivo se otorgaran se hiciera constar que no daba derecho a la explotación de minerales de estaño, interin el Estado no determinase los terrenos que tuviera a bien reservarse para su reconocimiento.

2.º Quedan igualmente derogadas las Reales órdenes de 28 de octubre, 30 de noviembre y 12 de diciembre de 1929, en su integridad, así como la de 14 de marzo del corriente año, también en todas sus partes; y la de 28 del mismo mes, en sus apartados 3.º y 4.º, por los que se establecen determinadas restricciones a la concesión de minas de substancias distintas del estaño en las provincias citadas en los Vistos de la presente, respecto a la prohibición de explotar esta última cuando las demarcaciones afecten a terrenos enclavados en las zonas reservadas.

En consecuencia, los Gobernadores civiles de toda España admitirán y sustanciarán cuantas peticiones de registros de estaño sean formuladas a partir de esta fecha, y continuarán la tramitación de los que en la actualidad estén en suspenso; quedando restablecida en todo su vigor la facultad que a los concesionarios de otra clase de substancias les conceden las disposiciones vigentes para explotar minerales de estaño, cualquiera que sea el emplazamiento de las respectivas demarcaciones.

Esta resolución deberá ser publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, para conocimiento general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de abril de 1930.

P. D.,

ORMAECHEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

(Gaceta 10 abril de 1930.)

**

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 165

Hmo. Sr.: El Real decreto de 17 de febrero de 1928, por el que se autorizó la interposición del recurso de nulidad de patentes ante la Administración en las condiciones que en el mismo se fijaban, fué derogado por virtud del decreto-ley de 26 de julio de 1929, reformando el de Propiedad industrial, y por su quinta disposición transitoria se concedió un plazo de tres meses para que aquellos recurrentes cuyos asuntos de esta clase estuvieran a la sazón en tramitación pudieran retirarlos, advirtiéndose que, de no hacerlo, se entendería que renunciaban a su derecho; pero existiendo recursos que no debían entenderse comprendidos en esta situación, puesto que ya había recaído informe de los señores Ingenieros en unos, y en otros, dictamen de la Junta a quien correspondía el conocimiento de los mismos, pendía tan sólo de la formalización del acuerdo resolutorio por cuya razón no podían ser retirados a su tiempo.

Y con el fin de no demorar más esta situación ambigua, para que los interesados puedan tener definidos sus derechos sobre las patentes a que estos recursos se refieren y éstos sean conclusos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el improrrogable término de dos meses, a contar de la publicación de la misma, se proceda a la resolución de estos recursos pendientes, a cuyo efecto, el Registro de la Propiedad Industrial elevará a la Dirección general de Industria, en el término de treinta días, una relación comprensiva de los asuntos que se encontraren en estas condiciones, juntamente con los informes emitidos y la propuesta legal procedente, publicándose dicha relación en el BOLETIN OFICIAL y sin que esta publicación suponga trámite ni actuación alguna para nuevas alegación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que proce-

da. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria en este Ministerio.

(Gaceta 11 abril de 1930)

**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

CONCURSO DE ENERO DE 1930

Relación de las clases que quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan y provincias desde donde han firmado las papeletas de petición de destinos.

PROVINCIA DE BALEARES

Por no haberse recibido en esta Junta el estado-resumen de servicios:

Garcías Sastre, Gabriel.
Verd Munar, Antonio.

Por no haberse recibido en esta Junta dentro del plazo reclamatorio, el estado-resumen de servicio:

Obrador Galmés, Miguel.

Por haberse recibido en esta Junta, fuera del plazo reglamentario, las papeletas de petición de destino:

Albiol, Guñalons, Juan.
Amengual Vallespir, Miguel.
Catalá Cayá, Bartolomé.
Serra Amorós, Gabriel.
Vadell Salas, Jaime.

Por ser menores de veinticuatro años de edad:

Capellá Ramis, Jaime.
Carreras Pons, Lorenzo.

Por no acreditar saber leer y escribir:

Borrás Sancho, Mateo.
Montaner Perelló, Sebastián.

Por no estar firmada por el interesado la papeleta de petición:

Ballester Nebot, Miguel.

Por no ser igual la firma del interesado en la papeleta de petición con las que figuran en su expediente:

Amellar Vacarizas, Antonio.

Por no hacer dos años desde la fecha en que obtuvieron destino:

Beltrán Gual, Bartolomé.
Tur Ribas, Juan.

Por no justificar su situación con respecto al destino obtenido:

Benito Esclapes, Vicente.

Por no justificar su conducta:

Torres Planells, Bartolomé.

Por no acompañar el certificado de entender el catalán, que se exige para el destino que solicita:

Liz Soto, Domingo.

NOTAS.—1.ª Los aspirantes que han quedado fuera de concurso figuran en esta relación por orden alfabético, en las provincias por donde han cursado sus documentos.

2.ª No figuran en esta relación ni en la propuesta provisional aquellos que a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros licenciados que reúnen mayores méritos.

Madrid, 3 de abril de 1930.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta 10 abril de 1930)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 964

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Baleares

PRÓRROGA.—El Comité Paritario Interlocal de Siderurgia, Metalurgia y Derivados de Baleares, en sesión celebrada el 4 del actual, acordó prorrogar hasta el día 10 de junio próximo, el plazo para la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al 4.º trimestre del año 1929 a satisfacer por los patronatos de los gremios afectos al mismo.

Para mayor facilidad de los contribuyentes de los pueblos de Mallorca se advierte, que dicha cobranza la realizarán las oficinas de recaudación de Contribuciones respectivas.

Lo que se publica para conocimiento y efectos consiguientes.
Palma 8 de abril de 1930.—Por A. del

C.—El Secretario, Bartolomé Jordá.—
V.º B.º—El Presidente, Antonio Moncada.

Núm. 955

AYUNTAMIENTO DE PALMA PREMIO «EDUARDO ROCA»

Para la aplicación debida de parte de los réditos que comprende el legado hecho a este Excmo. Ayuntamiento, por el Sr. D. Ricardo Roca y Amorós, de grato recuerdo, en su última y válida disposición testamentaria, el día trece de mayo próximo venidero, se concederán dos premios a la Virtud; uno a un hombre y el otro a una mujer, que más se haya distinguido por sus obras y conducta merecedoras de tal premio. Los que aspiren a ellos, deberán solicitarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas hábiles de oficina, a contar desde hoy; finalizando el plazo de admisión de peticiones, a la hora trece del treinta del actual.

Casas Consistoriales de Palma a nueve de abril de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 956

ALCALDIA DE PALMA

Instruyéndose expediente contradictorio de ruina respecto a la finca números 13, 15 y 17 de la calle de los Frailes de esta ciudad, se pone en conocimiento del público que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, donde las personas interesadas en el mismo pueden presentar los documentos que estimen procedentes en contra de la declaración de ruina de que se solicita, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Palma 10 de abril de 1930.—El Alcalde, Jaime Suau.

Núm. 957

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

EDICTO.—A tenor de lo que dispone el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer procedió a la designación de los vocales natos de la Comisión de evaluación del Repartimiento General de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De parte Real.—D. Bartolomé Aloy Bernasar, D. Miguel Danús Vicens, Don Antonio Marqués Oliver, y Don Pedro Bosch Oliver.

De la parte Personal.—Don Antonio Ferrer Roig, D. Miguel Sureda Cerdá, D. José Bibiloni Morro y D. Bartolomé Villalonga Salas.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se presenten por los interesados legítimos.

Pollesa 10 de abril de 1930.—El Alcalde, Guillermo Far.—P. A. del A. P.—El Secretario, Antonio Jaume.

Núm. 966

Don Cosme Trémol Pons, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Alayor de Menorca,

Hago Saber: Que la cobranza del segundo trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 en sus partes Personal y Real, correspondiente al corriente ejercicio de 1930, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de mayo próximo de 9 a 12 de la mañana en la Oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo período de recaudación se señalan los días 25, 26 y 27 de junio próximo venidero.

Alayor 11 de abril 1930.—El Alcalde, Cosme Trémol.

Núm. 914

D. José Pons Poi, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Binisalem.

Certifico: Que el acta del sorteo de los vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de com-

promisarios en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:—Mayores contribuyentes, Don José Juliá Arnau, Don Antonio Villalonga Terrasa, Don Guillermo Roca Gelabert, Don Juan Pascual Ferrer, Don Antonio Bannasar Reus, Don Jaime Ramonell Terrasa, Don Jaime Ferrer Pons y Don Miguel Villalonga Verd.—En la Sala audiencia del Juzgado Municipal a veinte y tres marzo de mil novecientos treinta. Reunidos en la misma Don Gaspar Pons Vicens, Presidente de la Junta Municipal del Censo electoral de este término con asistencia del infrascrito Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez y nueve, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla decimasexta de la Real Orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección, de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación de aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que se expresan. Dicho Señor Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla decimacuarta de la citada Real orden el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otras reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.—Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como suplentes acto seguido, después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una o una cuatro papeletas por el orden siguiente:—1.º Don Miguel Villalonga Verd.—2.º Don Guillermo Roca Gelabert.—3.º Don Juan Vila Riutort.—4.º Don Antonio Villalonga Terrasa. En su virtud, el Señor Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del censo electoral a los dos primeros de Miguel Villalonga Verd y Don Guillermo Roca Gelabert; y, como suplentes respectivamente de los mismos a Don Juan Vila Riutort y Don Antonio Villalonga Terrasa, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados. De todo lo cual se levantó la presente acta, que después de leída, firman los Señores asistentes al acto, con el Señor Presidente de que yo el Secretario, certifico; Gaspar Pons, José Juliá, Antonio Villalonga, Guillermo Roca, Juan Pascual, Antonio Bannasar, Jaime Ramonell, Nicolás Pascual, Miguel Villalonga, Jaime Ferrer, José Pons, Secretario.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Junta Municipal del censo electoral Binisalem.

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a lo cual me remito y certifico en Binisalem a veinte y siete marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Pons.—V.º B.º—El Presidente, Gaspar Pons.

Certifico: Que el acta del sorteo de los vocales de esta Junta, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades y de minas, con voto de compromisario en la elección de Senadores, es del tenor siguiente:—« En la sala audiencia de este Juzgado a veinte y cuatro marzo de mil novecientos treinta. Reunidos en la misma Don Gaspar Pons Vicens, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del infrascrito Secretario de dicho Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez y nueve, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla decimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente Ley electoral, al objeto de designar por

sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan: Don Pedro Alover Verd, D. Rafael Terrasa Estarellas, Don Miguel Bannasar Lladó, Don Andrés Pons Arrom, Don Lorenzo Bannasar Pericás, D. Bernardo Vicens Lladó, D. Antonio Ferrer Munar, D. Antonio Martí Vidal, D. Pedro Camps Pelegrí, Don Juan Lladó Nadal, Don Andrés Salom Villalonga, Don Nicolás Pascual Moyá, Don Guillermo Moyá Vidal, Don Lorenzo Bibiloni Pons, D. Guillermo Vallés Borrás y D. Juan Martí Vicens.—Dicho Señor Presidente, expuso haberse recibido, el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla decimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la Ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.—Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.—Acto seguido después de revolver la urna, al propio Señor Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente: 1.º Don Bartolomé Bibiloni Salom, 2.º Don Juan Lladó Nadal, 3.º D. Andrés Pons Arrom, 4.º Don Antonio Ferrer Munar.—En su virtud, al Sr. Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral a los dos primeros Don Bartolomé Bibiloni Salom y Don Juan Lladó Nadal y, como suplentes respectivamente de los mismos, a D. Andrés Pons Arrom y Don Antonio Ferrer Munar, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados.—De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores asistentes que saben con el Señor Presidente, de que certifico.—Gaspar Pons.—Pedro Alover.—Miguel Bannasar.—Andrés Pons.—Lorenzo Bannasar.—Bernardo Vicens.—Antonio Martí.—Antonio Ferrer.—Juan Lladó.—Pedro Camps.—Guillermo Moyá.—Lorenzo Bibiloni.—José Pons, Secretario.—Rubricados.—Hay un sello que dice.—Junta municipal del Censo electoral de Binisalem».

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado se remite en esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a la cual me remito y certifico, en Binisalem a veinte y siete marzo de mil novecientos treinta.—El Secretario, José Pons.—V.º B.º—El Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 926

D. Antonio Picornell Jaume, Secretario del Juzgado municipal de Lloret de Vista Alegre y como tal de la Junta municipal del Censo Electoral.

Certifico: Que en los sorteos verificados para la designación de Vocales y Suplentes que deben formar parte de la Junta municipal del Censo Electoral han resultado elegidos los señores siguientes:

Inmuebles, cultivo y ganadería

Vocales: D. Mateo Genovart Capó y D. Juan Balaguer Picornell.
Suplentes: D. Juan Amengual Gomila y D. Juan Martorell Real.

Industriales, utilidades o minas

Vocales: D. Antonio Ramis Ferrer y D. José Amengual Munar.
Suplentes: D. Juan Jaume Vallespi y D. Juan Jaume Munar.

Concejales con mayoría de votos

Vocal: D. José Jaume Balaguer.
Suplente: D. Ramón Martorell Real.

Clases Pasivas

Vocal: D. Felipe Ramis Jaume.
Suplente: D. Bartolomé Amengual Munar.

Y para que conste a los efectos de las reclamaciones que indica el artículo 12 de la Ley Electoral expido la presente en Lloret de Vista Alegre a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta.—Antonio Picornell, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Jaime Ferrer.

Núm. 938

D. Juan Lladó Simó, Secretario del Juzgado municipal y a la vez de la Junta municipal del Censo Electoral de la villa de Marratxi, provincia de Baleares:

Certifico: Que el Acta del sorteo de los Vocales de esta Junta por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, e industrial con voto de compromisarios en la elección de Senadores es del tenor siguiente: En la sala capitular del Ayuntamiento de Marratxi, Provincia de Baleares, a veintiseis de marzo de mil novecientos treinta, ante D. Gabriel Serra Riutord, Juez municipal y como tal Presidente de la junta y de mi el infrascrito Secretario, siendo las once, hora previamente señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º de la regla 16 de la R. O. de 16 de septiembre de 1907, para la aplicación de la ley Electoral a cuya reunión han sido citados en forma los que tienen derecho a asistir, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería e industrial con voto de Compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta Municipal del Censo Electoral, así como de los dos suplentes, y habiendo manifestado el Sr. Presidente haberse recibido las certificaciones ordenadas, se procede a verificarse el sorteo que en dicha R. O. se previene, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la lista recibida e introducidos en una urna destinada al efecto. Acto seguido se procede a extraer cuatro papeletas resultando con el orden siguiente: 1.º D. Gaspar Jaume Jutiá; 2.º D. Pedro Pocovi Salom; 3.º D. Vicente Capó Colom; 4.º D. Arnaldo Rigo Compañy.

En su vista el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta Municipal a D. Gaspar Jaume Jutiá y a Don Pedro Pocovi Salom y como suplentes D. Vicente Capó Colom y a D. Arnaldo Rigo Compañy.

De lo que se levanta la presente acta que firman el Sr. Juez presidente y asistentes a este acto de que yo el Secretario certifico.—Gabriel Serra.—Pedro Antonio Canals.—Rafael Jaume Jutiá.—Juan Bautista.—Gaspar Moyá.—Francisco Serra.—Arnaldo Rigo.—Pedro Pocovi.

Es copia conforme con el Acta original que en cumplimiento de lo mandado se remite con esta fecha al Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia,

Marratxi 26 marzo de 1930.—El Secretario, Juan Lladó.—V.º B.º—El Presidente, Gabriel Serra.

Núm. 950

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Puigpuñent

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Puigpuñent por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.—En la sala capitular del Ayuntamiento de Puigpuñent, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en misma la Junta municipal del Censo electoral, de este término, con asistencia del Presidente D. Juan Martorell Marqués, Juez municipal; de los Vocales D. Onofre Marqués Bauzá y D. Miguel Vila Ripoll y del infrascrito Secretario interino del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta; siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décima sexta de la R. O. de diez y seis de septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente Ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos Suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeletas y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciando el acto han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan.—Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo segundo de la regla décima cuarta de la citada Real Orden, el

cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º del apartado del artículo 11 de la Ley electoral, relativo a los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación, para formar parte como Vocales de esta Junta; y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reunan las circunstancias de saber leer y escribir. = Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada lista, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no proceder volverlo a ejercer hasta pasados dos años; introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran sean los designados como Vocales, y los dos últimos como Suplentes. = Acto seguido y después de revolver la urna el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas, por el orden siguiente:

- 1.ª D. Antonio Morell Bauzá.
- 2.ª D. Gabriel Palmer Martorell.
- 3.ª D. Juan Vila Llinás.
- 4.ª D. Matias Bauzá Ripoll.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral a los dos primeros D. Antonio Morell Bauzá y D. Gabriel Palmer Martorell, y como Suplentes respectivamente de los mismos a D. Juan Vila Llinás y D. Matias Bauzá Ripoll cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décima sexta de la citada R. O. de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta. De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los Señores de la Junta, conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado se remite en esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia a la cual me remito y certifico, en Puigpuñent a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta. — El Secretario interino de la Junta municipal del Censo electoral, Juan Adrover. — Visto Bueno. — El Presidente, Juan Martorell.

**

Certificado en acta del sorteo en los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Puigpuñent, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Puigpuñent a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente Don Juan Martorell Marqués, Juez municipal, de los vocales Don Onofre Marqués Bauzá y D. Miguel Vila Ripoll y del infrascrito Secretario interino del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez señalada para la reunión pública que determina el párrafo tercero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente Ley electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral así como de los dos suplentes previa citación a aquellos por medio de papeleta y edicto. Abiertas las puertas del salón y anunciado el acto han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que a continuación se expresan. Dicho Señor Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla decimacuarta de la citada Real orden el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del caso 4.º del apartado del artículo 11 de la Ley electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo electoral sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta, y otros dos suplentes, mediante que unos y otros reunan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída dicha lista o certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación

de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales tantos nombres como son los individuos en la citada lista, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, e introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una a una cuatro papeletas por el orden siguiente:

- 1.ª D. Martin Veñy Morell.
- 2.ª D. Benito Morey Colomar.
- 3.ª D. Gabriel Carbonell Gornés.
- 4.ª D. Vicente Palmer Martorell.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales en la Junta Municipal del Censo Electoral a los dos primeros Don Martín Veñy Morell y Don Benito Morey Colomar, y como Suplentes respectivamente de los mismos a Don Gabriel Carbonell Gornés y Don Vicente Palmer Martorell; cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitiera copia de esta acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta de la citada Real Orden de 16 de septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta que después de leída firman los señores de la Junta conmigo el infrascrito Secretario de que certifico.

Es conforme con el acta original que en cumplimiento de lo mandado se remite en esta fecha al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia a la cual me remito y certifico en Puigpuñent a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta. — El Secretario interino de la Junta municipal del Censo Electoral, Juan Adrover. — Visto Bueno el Presidente, Juan Martorell.

**

Núm. 975

JUNTA MUNICIPAL

del Censo electoral de Palma

Mediante el presente se convoca a reunión pública a los mayores contribuyentes por Inmuebles, Cultivo y Ganadería que tengan voto para Compromisarios en elección de Senadores en esta localidad, para proceder a designar por sorteo al que de entre los mismos han de formar parte de esta Junta Municipal del Censo Electoral, en sustitución de los que fueron nombrados en sesión del 27 marzo próximo pasado, según dispone la Real Orden de 26 marzo de 1930; cuya reunión tendrá lugar en el local designado al efecto en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día diez y seis del corriente a la hora diez y media.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Palma doce abril de 1930. — El Presidente, Francisco Rius Ripoll.

**

Núm. 962

Don Jovino F. Peña, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Mateu Aragón, de sesenta y siete años de edad, hijo de Francisco y de Teresa, casado, empleado, natural de Cornudella, provincia de Tarragona, vecino que fué de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, penado en causa sobre estafas, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* se presente ante esta audiencia para cumplir la pena que le fué impuesta en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto: Se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido penado y conseguido lo conduzcan a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a diez de abril de mil novecientos treinta. — Jovino F. Peña. — El Secretario, Pedro Alomar, Secretario.

**

Núm. 959

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado a instancia del Procurador Don Melchor Cloquell Serra en representación de Don Jaime Serra Calafat contra Don Antonio Tomás Coll, se sacan a pública subasta, por segunda vez y por término de veinte días las fincas que se describirán, señalándose para su remate el día diez de mayo próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

FINCAS

A. Pieza de tierra sita en el término de Lluchmayor, llamada indistintamente Son Servera o Son Sautet, pago del mismo nombre, de extensión de siete huertos poco más o menos, la que fué valuada en dos mil quinientas pesetas.

B. Otra pieza de tierra del mismo nombre, pago y término, mide ocho huertos poco más o menos, la que fué valuada en dos mil quinientas pesetas.

C. Casa con molino de viento y tierra adjunta, en el repetido término, procedente de la finca Ne Monje contigua casi al casco de la población en la continuación de la calle Mayor, casa sin número Manzana Mir o sea 41, la que fué valuada en ocho mil pesetas.

Condiciones de subasta

Se sacan a pública subasta las descritas fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, hallándose únicamente unido a los autos de escritura de préstamo hipotecario que motiva la presente y la certificación de gravámenes de las mismas las cuales podrán ser examinadas por los licitadores y deberán conformarse con ellos sin que puedan exigir ningunos otros.

Servirá de tipo para la subasta el fijado en la escritura de préstamo y de que se ha hecho mención, con rebaja del veinte y cinco por ciento por ser segunda subasta; y el precio del remate se destinará únicamente a la extinción del préstamo hipotecario que motiva el presente juicio.

Las cargas y gravámenes anteriores al crédito del ejecutante quedarán subsistentes y de ellas al igual que los preferentes se hará cargo el comprador.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y cuyas consignaciones serán devueltas a los respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor pastor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, el cual podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Palma de Mallorca a once abril de mil novecientos treinta. — Adolfo Fernández Moreda. — Ante mí, Juan Bestard.

**

Núm. 963

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Manacor.

En virtud de lo acordado en el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, instado por Antonio Fuster Fuster, vecino de Capdepera, contra los consortes Isabel Fiol Mesquida y Juan Llull Escalas, vecinos de Felanitx, se sacan a pública subasta, por plazo de veinte días, los inmuebles siguientes:

1.ª Tierra del término de Felanitx, denominada Son Colom, de veintiseis áreas, o lo que fuere, lindante: a Norte, Juan Artigues; Sur, Antonia Nicolau; Este, la de María Gomila; y por Oeste, la de María Orti, inscrita a nombre de la Isabel Fiol al tomo 869, folio 77 finca 8101.

2.ª Otra del mismo término, denominada Son Barceló, de unas diez y siete áreas, lindante: por Norte con Camino de Santañy; por Sur, tierras de Gabriel Oliver; Este, la de Juan Albons; y Oeste la de Juan Barceló. Inscrita al folio 86 del tomo expresado finca 8103.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veinte del próximo mayo, a las once; y para tomar parte en él, deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de la finca o fincas a que aspiran, cuyas consignaciones se devolverán acto continuo

del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se guardará en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio ofrecido.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la finca respectiva.

Los títulos referentes a la propiedad de las fincas que obran en el Juzgado, estarán de manifiesto en Secretaría, no pudiendo el comprador reclamar por defecto o insuficiencia de los mismos.

Los gastos de subasta, remate y otorgamiento en su día de la escritura de traspaso, serán de cuenta del comprador si no fuera el ejecutante.

Manacor a once de abril de mil novecientos treinta. — José Carrillo. — El Secretario, Fernando Gil.

**

Núm. 958

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia de Don Gabriel Fuster Valentí representado por el Procurador Don Jaime Quetglas contra Don Gabriel Fausto Fuster Forteza o sus herederos caso de haber fallecido, uno y otros de ignorado paradero, sobre cancelación de gravámenes, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue: — Sentencia. — En la ciudad de Palma de Mallorca a diez de abril de mil novecientos treinta: El Señor Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por Don Gabriel Fuster Valentí, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad representado por el Procurador Don Jaime Quetglas Alemany bajo la dirección como Letrado el mismo demandante, contra Don Gabriel Fausto Fuster Forteza, vecino que era de esta ciudad o contra sus herederos en el supuesto que hubiese fallecido, uno y otros de ignorado paradero y declarados rebeldes. — Resultando. — Considerando. = Vistos. = Fallo: Que debo declarar y declaro: 1.º que la hipoteca de mil pesetas de capital y quinientas pesetas para costas constituida por Don Antonio Alzamora Calafat a favor del demandado Don Gabriel Fausto Fuster, sobre la casa del actor, deslindada en la demanda, mediante escritura que autorizó el Notario Don Francisco Sancho Pujol en veinte y dos de junio de 1866, está prescrita, lo mismo que lo estaba en mil novecientos cuatro. 2.º que la hipoteca de seiscientos sesenta pesetas impuesta sobre la misma finca, a favor del mismo acreedor por Don Rafael Guasp Alzamora fué cancelada mediante su pago en mil novecientos cuatro por Don Gabriel Fuster Forteza, causante del demandante. Como consecuencia de estas declaraciones ordeno la cancelación en el Registro de la Propiedad de los dos gravámenes mencionados, librándose para ello el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de este partido; y condeno al demandado a estar y pasar por lo acordado y al pago de las costas litigiosas. — Asi por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados rebeldes en la forma que prescribe el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo. — Adolfo Fz. Moreda. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé. — Juan Bestard.

Y a fin de llevar a efecto lo acordado libro la presente cédula de notificación al demandado o demandados rebeldes para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma de Mallorca a diez de abril de mil novecientos treinta. — El Secretario judicial, Juan Bestard.

**

Núm. 960

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío el talón de depósito voluntario número 24443, expedido en Felanitx a 13 de febrero de 1919, a nombre a Doña Magdalena Barceló y Adrover, de pesetas 500, se previene que transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, sin que en estas oficinas se presente dicho talón, se extenderá el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primero.

Felanitx, 11 abril 1930. — Por el Banco de Felanitx, El Gerente, Nicolás Bordoy.